

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **22**

Fecha: **02 Septiembre 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------|--------------------------------|-----------------------------|--|---------------|-------------|
| 41001 31 10 005 2020 00202 | Verbal | RENSON ANDRES SEGURA RIVERA | PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA | Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP | 03/09/2021 | 09/09/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02 Septiembre 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Memorial: Contestación demanda || Rad. Ref: Divorcio ||

Seifar Andres Arce Arbelaez <seifarandres9@outlook.com>

Mar 26/01/2021 14:27

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** eduardolabbao@hotmail.com <eduardolabbao@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder especial - Paula Andrea Montaña.pdf; Contestación demanda Renson Andrés Vs Paula Andrea Montaña..pdf; Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda..pdf;

Doctora.

Diana Lorena Medina Trujillo.

Juez Quinta (5ª) de Familia de Neiva (H.)

E. S. D.

Proceso: Divorcio.

Demandante: Renson Andrés Segura Rivera.

Demandado: Paula Andrea Montaña Rivera.

Radicación: 410013110005-2020-00202-00.

Cordial saludo,

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y titular de la tarjeta profesional número 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Paula Andrea Montaña Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 40.944.900, de conformidad con el poder conferido y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito contesto la demanda incoada por el señor Renson Andrés Segura Rivera por intermedio de apoderado judicial y formulo excepción previa.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Séifar Andrés Arce Arbeláez.

Abogado.

De: Mauricio David Ruiz <artelunacolombia@gmail.com>**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 11:00 a. m.**Para:** seifarandres9@outlook.com <seifarandres9@outlook.com>**Asunto:** Fwd: DIVORCIO

nombre: PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA

C.C 403944.900

CEL. 3228683742

----- Forwarded message -----

De: Mauricio David Ruiz <artelunacolombia@gmail.com>

Date: mar, 26 de ene. de 2021 a la(s) 09:37

Subject: DIVORCIO

To: <seifarandres9@outlook.com>

BUENOS DIAS

abogado seifar le envio poder para que me represente en el proceso de divorcio donde estoy demandada

Doctora.

Diana Lorena Medina Trujillo.

Juez Quinta (5ª) de Familia de Neiva (H.)

E. S. D.

Proceso: Divorcio.
Demandante: Renson Andrés Segura Rivera.
Demandado: Paula Andrea Montaña Rivera.
Radicación: 410013110005-2020-00202-00.

Asunto: Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y titular de la tarjeta profesional número 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Paula Andrea Montaña Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 40.944.900, de conformidad con el poder conferido y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito formulo **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** contra la demanda de la referencia:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Disponen los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que entre los requisitos formales y obligatorios de la demanda se encuentra: (i) señalar con precisión y claridad lo que se pretenda; (ii) señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; y (iii) determinar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia o el trámite.

La demanda no cumple con los requisitos de claridad y precisión, todo lo contrario es contradictoria y difusa, aparte de contener información que no corresponde al trámite de la referencia, lo que impide un ejercicio de defensa oportuno, veamos:

1. El apoderado de la parte actora en el hecho séptimo (7°) de la demanda, afirma que mi representada ha incumplido el deber de esposa relacionado con el “*débito conyugal*”, como lo prevé la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992.

A diferencia de lo expuesto en el hecho séptimo (7°), en el hecho octavo (8°) señala que la demandada *ultrajaba y trataba cruelmente al demandante*, lo que trae como consecuencia que el actor también está invocando la causal tercera del artículo 154 *–ibídem–*, es decir, está invocando dos situaciones de hecho notoriamente inconexas.

Lo trascendente de los eventos esbozados en el acápite de hechos es que en la pretensión primera de la demanda el actor solicita que se decrete el divorcio sin invocar la causal que haría prosperar dicha pretensión, lo que le genera al suscrito los siguientes interrogantes:

1. ¿Pretende que se decrete el divorcio por configurarse la causal segunda (2ª) del artículo 154 (modificado) del Código Civil invocada en el hecho 7°?
2. ¿Pretende que se decrete el divorcio por configurarse la causal tercera (3ª) del artículo 154 (modificado) del Código Civil invocada de manera tacita en el hecho 8°?
3. ¿Pretende que se decrete el divorcio por las dos causales?
4. Ante la ausencia de invocar la causal en la pretensión primera ¿Pretende el divorcio por una causal diferente a las dos citadas?

Ante este vacío y la variedad de causales, se demuestra la falta de precisión y claridad que ordena el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Señora Juez, en la actualidad nos encontramos inmersos en un proceso en el que el demandante hace alusión a dos causales de divorcio en los hechos, cada una con análisis jurídicos diferentes, con el agravante procesal que en las pretensiones no determina cual es la causal que usted debe declarar probada, dado el caso.

Considero que la excepción está llamada a prosperar por el argumento aquí trazado porque el Juez debe fallar lo que le solicitan, y en el presente proceso lo están solicitando un divorcio sin invocarle la causal precisa, lo que torna procesalmente imposible pronunciarse accediendo o negando la pretensión. No sobra indicar que en este proceso no aplica la facultad de fallar ultrapetita y extrapetita porque no se busca la protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (parágrafo 1° artículo 281

CGP). De continuarse con el proceso se le estaría adecuando la demanda al demandante, situación que considero inviable.

2. La información en exceso que contiene la demanda que la hace confusa es la relación de bienes y la cuantía fijada por el demandante.

El actor está yendo en contra de una directriz clara del Código General del Proceso vigente en el numeral 9 del artículo 82, el cual determina que se debe señalar en la demanda *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*. Cuantía que por la naturaleza del proceso no se debía señalar, aun así, lo hizo, lo que ocasiona estar ante una demanda que no cumple lo ordenado por el estatuto procesal, dato que no es menor porque el artículo 13 del CGP determina que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. El artículo 82 se debe cumplir a cabalidad, no de manera parcial, se debe diligenciar la demanda con los requisitos formales.

Esperando sea de recibo el análisis expuesto, hasta aquí el pronunciamiento y solicito se declare probada la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

De la señora Juez,



Séifar Andrés Arce Arbeláez.

C.C. N°. 1.144.071.815

T. P. N°. 288.744 del C. S. de la J.

Doctora.

Diana Lorena Medina Trujillo.

Juez Quinta (5ª) de Familia de Neiva (H.)

E. S. D.

Proceso: Divorcio.
Demandante: Renson Andrés Segura Rivera.
Demandado: Paula Andrea Montaña Rivera.
Radicación: 410013110005-2020-00202-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y titular de la tarjeta profesional número 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora Paula Andrea Montaña Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 40.944.900, de conformidad con el poder conferido y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito contesto la demanda incoada por el señor Renson Andrés Segura Rivera por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO CUARTO: Son ciertos.

AL HECHO QUINTO: Es cierto según lo manifiesta el demandante en el encabezado de la demanda, en la que señaló que ese es el lugar actual de su domicilio principal y residencia.

AL HECHO SEXTO: Este hecho plantea varias afirmaciones que se refutan así:

- No es cierto cuando el demandante afirma que mi representada “*se fue sin avisar*”, lo que realmente ocurrió fue lo siguiente:

El 15 de enero de 2.020, el señor Renson Andrés Segura, le dijo a Paula Andrea Montaña, su esposa, que debían mudarse de su casa de habitación ubicada en Santa Helena, municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) a la ciudad de Neiva porque era el lugar donde tenía su trabajo (en la actualidad, éste es oficial de la Policía Nacional), petición a la que accedió la demandada para preservar su matrimonio y la relación cercana de sus hijos con su padre.

A pesar que la señora Montaña supo de constantes relaciones extramatrimoniales de su esposo, siempre ha luchado por conservar su hogar.

El 21 de abril de 2.020 el señor Renson Andrés, nuevamente fue trasladado para

a la señora Montaña junto con sus pequeños hijos en el apartamento en el que residían en la ciudad de Neiva, sin dinero y sin ningún tipo de apoyo económico.

El 21 de mayo de 2.020, la señora Paula Andrea se mudó en compañía de sus dos pequeños hijos para la ciudad de Ipiales (Nariño); esto debido a que en comunicación sostenida con el señor Renson Andrés y con la señora Natalia Ortiz Serrato el día 12 de mayo del mismo año, le dijeron que ellos tenían una relación ya de varios meses.

Cuando la señora Paula tomo la decisión de irse en compañía de sus dos pequeños hijos, le aviso a su esposo que se iba a la casa de su madre e incluso le pidió recursos para hacerlo, a lo que él no accedió.

- Es cierto que el último domicilio en común fue la ciudad de Neiva.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto lo que se afirma en este hecho, es una manifestación e interpretación subjetiva que el actor hace a la norma, lo que adolece de verdad y certeza.

Sea lo primero indicar que la causal de divorcio invocada por el actor en este hecho, corresponde al *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*. A lo dicho por el demandante, se probará en el proceso, que la demandada no ha incumplido con sus deberes como cónyuge, por el contrario, se demostrará que además de aguantar las distintas situaciones surgidas en su matrimonio, ha hecho esfuerzos para conservarlo, y su actuar como madre ha sido intachable.

Es al demandante al que le corresponderá probar su dicho, es especial en lo relacionado con el incumplimiento del débito conyugal.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, en suma es una manifestación indeterminada, general y abstracta.

No es cierto lo dicho por el actor porque nunca hubo *“crueldad”* por parte de mi defendida contra el demandante; se presentaron discusiones que en todo matrimonio se pueden dar.

Se afirma que este hecho se cimenta en una manifestación indeterminada, general y abstracta porque hace mención a dos premisas *“ultrajar cruelmente”* y *“tratar cruelmente”*; pero no especifica la clase de ultraje al que supuestamente fue sometido el demandante; es decir, ultraje psicológico o físico. La razón de dicha inexactitud es porque no es cierto lo aquí afirmado.

A LAS PRETENSIONES:

Independiente a ello, me opongo de forma general y total al divorcio porque no está llamado a prosperar.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA:

Me opongo debido a que el divorcio no está llamado a prosperar, lo que impide que prosperen estas pretensiones.

A LA PRETENSÓN CUARTA: No me opongo.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DECRETAR EL DIVORCIO.

El demandante fundamenta su demanda en ocho (8) hechos en los que solo los últimos tres (3) hacen alusión a motivos para solicitar el divorcio; esos motivos son:

- **Que la señora Paula Andrea Montaña Rivera se fue de Neiva sin avisar:** situación que no es cierta. Mi defendida le aviso, incluso le pidió que le ayudara con dinero para desplazarse.
- **La señora Paula Andrea Montaña Rivera incumplía sus deberes conyugales:** situación que no es cierta.
- **La señora Paula Andrea Montaña Rivera ultrajaba al demandante cruelmente:** situación que aparte de no ser cierta, es inviable, pues por la formación de ambos cónyuges se concluye que un hombre con formación de policía es mucho más fuerte que una mujer cabeza de hogar, como para pretender hacer creer que lo ultrajaba “cruelmente”

Por lo anterior, al no ser ciertos los motivos que sustentan la demanda, y no lograr configurar una causal de divorcio, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como se demostrará con los testimonios, la demandada siempre ha cumplido con sus deberes de esposa, y el respeto a su esposo. Al punto que siempre se trasladaba de municipio cada que el señor Renson Andrés se lo solicitaba.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente señor Juez, que se ordene:

El interrogatorio de parte al señor Renson Andrés Segura Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.580.344 para que, con su citación y en audiencia, absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad procesal se le hará.

2. TESTIMONIALES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 208 y 221 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, en la oportunidad procesal correspondiente, se cite y se haga comparecer a las siguientes personas:

Nombre: Paula Andrea Triana Mondragón.

Dirección: C 1ª N° 8 – 44 Felix María - Meta

Cédula: 1.120.503.712

Celular: 3132309509

Email: andratriana184@gmail.com

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora Paula Andrea Montaña Rivera siempre ha cumplido con sus deberes como esposa.

Nombre: María Liliana Vanegas Parra.

Dirección: Calle 3 # 8 – 59 Felix Duran San Martín – Meta

Cédula: 52.827.877

Celular: 3102068708

Email: lilianavanegas1980@hotmail.com

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora Paula Andrea Montaña Rivera siempre ha cumplido con sus deberes como esposa.

Nombre: Mónica María Peña García.

Dirección: Carrera 42 # 18ª – 08 || Apartamento 805 Torre H Bosques de Santa Ana – Neiva Huila

Cédula: 1.104.695.233

Celular: 3157581545

Email: penamonicamaria@gmail.com

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora Paula Andrea Montaña Rivera siempre ha cumplido con sus deberes como esposa.

Nombre: Azalia Vezam Rivera de Aramburo.

Dirección: Carrera # 3 – 98 El Bolo San Isidro.

Cédula: 29.670.473

Celular: 3234173145

Email: azyvetzam2101@gmail.com

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora Paula Andrea Montaña Rivera siempre ha cumplido con sus deberes como esposa.

Nombre: Gregori José Vanegas Calderón.

Cédula: 26.114.399

Celular: 3165863826

Email: No lo suministró.

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora Paula Andrea Montaña Rivera

NOTIFICACIONES.

Al demandante y a la demandada en las direcciones vigentes en el expediente.

Al suscrito apoderado en la ciudad de Cali en la Calle 13E # 65C – 55
Condominio Algarrobos.

Teléfono: 3165336985

Email: seifarandres9@outlook.com

De la señora Juez, atentamente,



Seifar Andres Arce Arbelaez.

CC.1.144.071.815

TP.288.744 C.S del J.

Doctora.
Diana Lorena Medina Trujillo.
Juez Quinta (5ª) de Familia de Nelva (H.)
E. S. D.

Proceso: Divorcio.
Demandante: Renson Andrés Segura Rivera.
Demandado: Paula Andrea Montaño Rivera.
Radicación: 410013110005-2020-00202-00.

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

Paula Andrea Montaño Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 40.944.900, domiciliada en El Bolo San Isidro – Valle del Cauca, obrando en nombre propio y con plena capacidad, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.071.815 y tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico seifarandres9@outlook.com debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que funja como mi apoderado dentro del proceso de la referencia en el que figuro como demandada.

Mi apoderado queda con expresa facultad para contestar la demanda, presentar excepciones previas, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar, presentar recursos, y en general, todas las potestades que el artículo 77 del Código General del Proceso establece, y en especial con todas aquellas que considere necesarias para adelantar las gestiones pertinentes para la defensa de mis derechos e intereses y lograr el cumplimiento de fondo al referido mandato.

Atentamente,

Paula Andrea Montaño Rivera.
C.C. 40.944.900

Paula Andrea Montaño Rivera.

Acepto,



Séifar Andrés Arce Arbeláez.
C.C. 1.144.071.815
TP. 288.744 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



372873

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de 2021, en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Palmira, compareció: PAULA ANDREA MONTE RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40944900 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Paula Andrea Monte R.
----- Firma autógrafa -----



n0m8q3yk9mo9
25/01/2021 - 14:05:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PAULA ANDREA, sobre: SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ.

Fernando Velez Rojas

FERNANDO VELEZ ROJAS

Notario Segunda (2) del Circulo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q3yk9mo9